

EXPEDIENTE No: CEDH/V/180/2012
QUEJOSA: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
29/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 24 de agosto de 2012

**LIC. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/V/180/2012, relacionados con el caso de la señora N1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de junio de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja de la señora N1, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo actos que estimaba violatorios de sus derechos humanos, ya que a través de los Mediadores Sociales del Tribunal de Barandilla de Culiacán se presentó un citatorio en su domicilio ubicado en calle *****, de la colonia *****, en esta ciudad de Culiacán, el cual según lo manifestado por la quejosa, no contenía los datos mínimos que exige en su elaboración el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán.

B. Con motivo de la denuncia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 63, del Reglamento Interior de la misma, tuvo por recibido dicho escrito y se registró en el libro correspondiente, asignándosele el número de expediente CEDH/V/180/2012; y el cual, una vez analizados los actos u omisiones motivo

de la queja de referencia, se calificaron éstos como probablemente violatorios de derechos humanos a la legalidad, en específico, por una indebida prestación del servicio público, dado que de ser ciertos dichos actos estarían transgrediendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen implícitamente el derecho humano a la legalidad de toda persona en territorio Mexicano.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por la señora N1 de fecha 4 de junio de 2012, por medio del cual hace valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuye a personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán.

A dicho escrito acompañó copia simple del citatorio con número de expediente **** de fecha 30 de mayo de 2012, suscrito por los licenciados N2, N3 y N4, Mediadores Sociales del Tribunal de Barandilla de Culiacán.

2. Acta circunstanciada de fecha 7 de junio de 2012, elaborada por personal de este organismo con motivo de la entrevista realizada a los Mediadores Sociales N2, N3 y N4 en las instalaciones del Tribunal de Barandilla de Culiacán.

A dicha acta circunstanciada se adjuntan cuatro fotografías tomadas al convenio celebrado entre las señoras N1 y N5 ante el Departamento de Mediación Social del Tribunal de Barandilla de Culiacán.

III. SITUACIÓN JURÍDICA⁴

A las 12:00 horas del día 5 de junio de 2012, la señora N1 fue citada en el Departamento de Mediación Social del Tribunal de Barandilla de Culiacán, por los Mediadores Sociales N2, N3 y N4, esto mediante un citatorio con número de expediente **** de fecha 30 de mayo de 2012, el cual, no cumple con los datos mínimos que exige para su elaboración el artículo 139 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, y en el cual, se omitieron datos como nombre del denunciante e infracción que se imputaba, circunstancia con la cual se transgredió el derecho humano a la legalidad de la parte quejosa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los licenciados N2, N3 y N4, Mediadores Sociales del Tribunal de Barandilla de Culiacán, violaron en perjuicio

de la señora N1 su derecho humano a la legalidad derivado de las omisiones llevadas a cabo por dichos servidores públicos en la elaboración del citatorio girado a la señora N1 a fin de que compareciera ante el citado Tribunal de Barandilla de Culiacán.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público

Antes de analizar el presente hecho violatorio es necesario que este Organismo Estatal se pronuncie respecto la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

La importancia de este derecho radica en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal, y el cual debe entenderse, no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que cualquier acto de autoridad se emita conforme a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Por esta razón es importante señalar que la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Aunado a esto, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades de nuestro Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona.

Además, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa establece que el Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Con fundamento en lo anterior, todo funcionario público en nuestra entidad federativa está obligado a proteger y garantizar el derecho humano a la legalidad

a favor de cualquier persona que se encuentre en territorio sinaloense, motivo por el que deben de abstener de emitir actos de autoridad que no cumplan con lo dispuesto por el orden jurídico nacional en aras de evitar transgresiones a los derechos humanos de la persona.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 4 de junio de 2012, la señora N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, por girarle un citatorio que no contenía los datos mínimos que exige para su elaboración el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán.

Al respecto es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, el Mediador Social al momento de elaborar el citatorio que gira al denunciante y al presunto infractor a efecto de que se desahogue la reunión de mediación respectiva y llegar, en su caso, a una amigable composición del conflicto mediante la avenencia de sus intereses, éste deberá contener un mínimo de datos, los cuales, según lo señala el precepto legal antes citado, son los siguientes:

“Artículo 139. La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes se presentará ante el mediador social municipal, quien considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, a efecto de que se presente ante él y expongan de forma oral las consideraciones en que sustentan su desavenencia. Dicho citatorio deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. En formato oficial, con sello del Tribunal de Barandilla.

II. Domicilio del Tribunal donde se encuentra el mediador social;

III. Nombre y domicilio del presunto infractor;

IV. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar, o aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

V. Nombre del denunciante;

VI. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

VII. Fecha y hora señalada para la celebración de la reunión de mediación;

VIII. Nombre y firma de quien entrega el citatorio y de quien lo recibe.

IX. El apercibimiento de que ante la incomparecencia del presunto infractor a la reunión señalada, se presumirán ciertos los hechos que en el citatorio se le atribuyan.”

En relación a lo anterior, es necesario puntualizar que la parte quejosa adjuntó a su escrito de queja una copia simple del citatorio con número de expediente **** de fecha 30 de mayo de 2012, suscrito por los licenciados N2, N3 y N4, Mediadores Sociales del Tribunal de Barandilla de Culiacán, de cuyo contenido se desprende que no contiene los datos relativos al nombre del denunciante y la infracción que se imputa a la parte quejosa, mismos que debieron estar plasmados en dicho documento según lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 139 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán.

Aunado a esto, es importante señalar que el día 7 de junio del presente año, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en el Departamento de Mediación Social del Tribunal de Barandilla de Culiacán, lugar donde entrevistó a los Mediadores Sociales citados en el párrafo anterior, quienes confirmaron dicho acto de autoridad al señalar que mediante el referido citatorio se logró llevar a cabo la reunión de mediación entre las señoras N1 y N5, logrando celebrar un convenio entre las partes para dar una solución definitiva a la problemática, mismo convenio que fue debidamente analizado y fotografiado por personal de este organismo en el cual obra agregada la firma de la parte quejosa.

Con base en lo anterior, ha quedado acreditado ante este organismo que a las 12:00 horas del día 5 de junio de 2012, la señora N1 fue citada en el Departamento de Mediación Social del Tribunal de Barandilla de Culiacán, por los Mediadores Sociales N2, N3 y N4, esto mediante un citatorio con número de expediente **** de fecha 30 de mayo de 2012, el cual, no cumple con los datos mínimos que exige para su elaboración el artículo 139 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa; acto de autoridad que ha generando duda e incertidumbre en la quejosa, al ser notificada con un citatorio que no contaba con datos básicos como nombre del denunciante e infracción que se le imputaba, circunstancia con la cual dichos funcionarios públicos transgredieron el derecho humano a la legalidad de la parte quejosa.

Esto en virtud de que los referidos funcionarios públicos municipales al incumplir con su obligación de sujetar su conducta y el ejercicio de sus funciones a lo que estipula el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, transgredieron

el derecho humano a la legalidad de la señora N1, al no satisfacer su expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley, que trajo como consecuencia un perjuicio a su persona, como lo es, el ser sometido a la duda e incertidumbre que genera que se emita un acto de autoridad en su contra sin conocer a ciencia cierta el motivo por el cual fue llevado a cabo.

Por lo tanto, los licenciados N2, N3 y N4, Mediadores Sociales del Tribunal de Barandilla de Culiacán, al no sujetar su conducta a lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán han violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio de la señora N1, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona, al respecto señalan lo siguiente:

“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 2º; 3º; 14 y 15, fracciones I y XXVII, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;"

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que los licenciados N2, N3 y N4, Mediadores Sociales del Tribunal de Barandilla de Culiacán, han contravenido los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Culiacán, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de motivación y fundamentación

Por otra parte, es de suma importancia que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale en la presente resolución la importancia que reviste

para toda persona que todo acto de autoridad que se emita en su contra este debidamente fundado y motivado.

Al respecto, se puede puntualizar primeramente que la motivación de cualquier acto de autoridad da certeza a la persona afectada respecto a las razones por las cuales se emitió el mismo en su contra, aporta la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto y permite al afectado interponer los medios de defensa existentes, si los considera oportuno.

En segundo lugar, la fundamentación del acto de autoridad es requisito indispensable para dar protección a los derechos humanos de la persona de los eventuales actos de autoridad que sean llevados a cabo de forma discrecional por parte del servidor público durante el ejercicio de sus funciones.

Es por ello que la motivación y fundamentación del acto de autoridad lo que intenta evitar es la arbitrariedad de los poderes públicos, al exigir que los mismos se emitan solamente cuando cuenten con el respaldo legal para hacerlo y se haya producido algún motivo para dictarlos, razón por la cual estos requisitos deben de hacerse constar en el escrito en el que se asiente el acto de autoridad.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por tales razones, todo acto de autoridad que se emita fuera del marco legal constitucional se considera, por ese sólo hecho arbitrario, y por lo tanto, una transgresión al derecho humano a la legalidad de la persona en contra de quien se dirige dicho acto.

Todo servidor público en nuestro Estado tiene la obligación de fundar y motivar cada acto de autoridad que emita en contra de las personas, con el fin de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la legalidad, tal cual lo dispone el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, ha quedado acreditado en la presente investigación que los licenciados N2, N3 y N4, Mediadores Sociales del Tribunal de Barandilla de Culiacán, al emitir el multicitado citatorio en contra de

la señora N1 no hicieron constar en el mismo el motivo por el cual era citada ante el Departamento de Mediación Social de dicho Tribunal.

Tal omisión se desprende de la falta de datos que exigen las fracciones IV y V del artículo 139 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, en la elaboración de este tipo de citatorios, específicamente, nombre del denunciante e infracción que se imputa, requisitos que forman parte sustancial del motivo por el cual se emitió dicho acto de autoridad, y los cuales no fueron debidamente asentados y explicados de forma detallada en el citado documento, a fin de dar certeza a la parte quejosa respecto a las razones por las cuales se emitió dicho acto en su contra y permitir a ésta que interpusiera los medios de defensa que considerara oportunos.

Por estas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que el citatorio girado en contra de la señora N1 por los Mediadores Sociales del Tribunal de Barandilla de Culiacán, no cumple con los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, la falta de motivación del acto de autoridad, motivo por el que dichos funcionarios públicos han transgredido el derecho humano de legalidad.

En este sentido, dichos servidores públicos han transgredido diversas disposiciones de carácter internacional dentro de las que encontramos a los artículos 8º; 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17.1, 17.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales se advierte con claridad la afectación cometida contra el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales así como el derecho de que la ley lo proteja contra este tipo de actos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, transgredió diversas disposiciones de carácter nacional e internacional con la cual violentaron los derechos humanos de la señora N1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los licenciados N2, N3 y N4, Mediadores Sociales del Tribunal de Barandilla de Culiacán, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Instruya a los licenciados N2, N3 y N4, Mediadores Sociales del Tribunal de Barandilla de Culiacán, para que en lo sucesivo al elaborar el citatorio respectivo con motivo de la celebración de una reunión de mediación, éste cumpla con los datos mínimos que exige el artículo 139 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal del Departamento de Mediación Social del Tribunal de Barandilla de Culiacán sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Moisés Aarón Rivas Loaiza, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 29/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación

respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Igualmente, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO